

LEY DE LIBRE NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

CONTENIDO

- Artículo 1. Sistema cambiario
- Artículo 2. Mercado institucional de divisas
- Artículo 3. Casas de cambio
- Artículo 4. Tipo de cambio de referencia
- Artículo 5. Transacciones de oro
- Artículo 6.
- Artículo 7. Transitorio
- Artículo 8. Transitorio
- Artículo 9. Derogatoria
- Artículo 10. Vigencia

DECRETO NUMERO 94-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala es potestad exclusiva del Estado formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, siendo la Junta Monetaria quien tiene a su cargo, entre otras, la atribución de determinar la política cambiaria del país.

CONSIDERANDO:

Que el país debe participar eficazmente en el nuevo orden cambiario internacional, a fin de no quedarse rezagado o en desventaja con respecto a sus principales socios comerciales, particularmente con los países de la región, para lo cual es necesario que cuente con un marco jurídico de orden cambiario actualizado y flexible.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de otros países indica que, en un ambiente macroeconómico estable, la legalización de la intermediación financiera en monedas extranjeras ha contribuido a eliminar costos de transacción en las operaciones habituales de comercio exterior y de turismo, así como a facilitar la diversificación en las decisiones de inversión y ahorro de los agentes económicos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LIBRE NEGOCIACION DE DIVISAS

ARTICULO 1. Sistema cambiario. Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice.

Es igualmente libre la tenencia y manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera, así como operaciones de intermediación financiera, tanto en bancos nacionales como en bancos del exterior. Las operaciones activas, pasivas, de confianza y las relacionadas con obligaciones por cuenta de terceros que en monedas extranjeras realicen los bancos del sistema y las sociedades financieras privadas, se regirán, en lo aplicable, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley Monetaria, en la Ley de Bancos, en la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, en las leyes específicas de las instituciones bancarias y financieras, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Ley de Productos Financieros y en las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la emisión de títulos de crédito o títulos valores expresados en monedas extranjeras que realicen los bancos y las

sociedades financieras privadas, requerirá autorización previa de la Junta Monetaria. En la resolución que emita dicha Junta en la que se consigne esa autorización, se establecerán las condiciones que, de manera general, le serán aplicables a la emisión de esos títulos.

El Gobierno de la República, las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala todas sus compras, ventas, remesas, transferencias y demás transacciones en divisas, tanto en el país como en el exterior. La compra y venta de divisas quedan exentas del pago de Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

ARTICULO 2. Mercado Institucional de divisas. El Mercado Institucional de Divisas está constituido por el Banco de Guatemala y por los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria. Para propósitos de control estadístico, dichas entidades deberán informar diariamente al Banco de Guatemala, en la forma que determine la Junta Monetaria, de las operaciones de cambio que efectúen.

ARTICULO 3. Casas de cambio. Para los efectos de esta ley, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas no bancarias que operen en el Mercado Institucional de Divisas. Las casas de cambio para operar en tal mercado, deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria y se regirán por el reglamento que para el efecto dicte dicha Junta.

La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las casas de cambio, en cuanto a sus operaciones cambiarias, y deberá observar las disposiciones que para el efecto dicte la Junta Monetaria. El costo de la vigilancia e inspección de las casas de cambio será determinado por la Junta Monetaria y cubierto por dichas entidades.

ARTICULO 4. Tipo de cambio de referencia. Para efectos de la determinación del tipo de cambio aplicable para la liquidación de obligaciones tributarias u otras que supongan pagos del Estado o al Estado y sus entidades, así como para la resolución de conflictos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcule y publique diariamente.

La metodología de cálculo del tipo de cambio de referencia, así como la de los tipos de cambio de referencia respecto a otras monedas extranjeras deberán aprobarse por medio de resolución de la Junta Monetaria sustentada en criterios que reflejen el comportamiento del mercado.

ARTICULO 5. Transacciones de oro. Es libre la importación, exportación, disposición, tenencia, compra y venta de oro amonedado o en barras, en el territorio nacional.

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria, el cual queda así:

“Artículo 8. Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago en todo acto o negocio de contenido dinerario, y tendrá poder liberatorio de deudas; en todo caso los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán respetar y hacer cumplir fielmente lo convenido por las partes.

Cualquier persona, individual o jurídica, podrá pactar libremente y de mutuo acuerdo, el pago en divisas de los honorarios, sueldos, salarios, o comisiones a que tenga derecho por prestación de trabajo o por prestación de servicios, según sea el caso.”

ARTICULO 7. Transitorio. Las casas de cambio que hayan sido constituidas y autorizadas conforme lo dispuesto en el Decreto Número 22-86 del Congreso de la República, Ley Transitoria de Régimen Cambiario, podrán seguir operando al amparo del presente decreto. Las casas de cambio que decidieren seguir operando conforme lo dispone el presente decreto deberán hacerlo del conocimiento de la Junta Monetaria por escrito a través de la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días siguientes a la vigencia de este decreto, quedando así automáticamente autorizadas para operar en el Mercado Institucional de Divisas. Las operaciones cambiarias que se hayan iniciado al amparo de disposiciones anteriores a la vigencia del presente decreto, se deberán concluir conforme a dichas disposiciones.

ARTICULO 8. Transitorio. La Junta Monetaria deberá emitir, treinta días antes de la vigencia de la ley, la normativa y el reglamento necesario para poner en práctica las medidas de control y seguridad que deben guardar las instituciones financieras constituidas o representadas en el país para realizar operaciones de confianza, intermediación financiera, manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera.

ARTICULO 9. Derogatoria. Quedan derogados los artículos 2º y 3º, del 14 al 34 y del 37 al 80 del Decreto Número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria; el Decreto Número 22-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Transitoria de Régimen Cambiario; el artículo 3 del Decreto Número 10-78 del Congreso de la República de Guatemala, así como todas aquellas disposiciones que sean incompatibles, se opongan o contradigan el presente decreto.

ARTICULO 10. Vigencia. El presente decreto fue aprobado y declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en dos debates, entrará en vigencia el uno de mayo del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**CARLOS WOHLERS MONROY
SECRETARIO**

**ZULEMA FRINE PAZ DE RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 94-2000

PALACIO NACIONAL, Guatemala, doce de enero del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

MARCO ANTONIO VENTURA
VICEMINISTRO DE INTEGRACIÓN
Y COMERCIO EXTERIOR
ENCARGADO DEL DESPACHO

Lic. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA